



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	19 DE MARZO DE 2011	Suplemento 7151 F
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No.- 27751

DECRETO 082

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI; Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- La Ley Electoral del Estado de Tabasco, fue expedida con fecha 26 de noviembre de 2008, bajo el Decreto número 099, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco extraordinario número 52 de fecha 12 de diciembre de 2008.

II.- Derivado de ello, en el mes de enero del año 2009, el Partido de la Revolución Democrática; así como legisladores del PAN y PRD, en aquella época promovieron por separado acciones de inconstitucionalidad en contra de dicha Ley.

Tales impugnaciones fueron tramitadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2/2009 y su acumulado 3/2009, emitiéndose sentencia con fecha 26 de marzo de 2009.

III.- De los 364 artículos que integran la Ley Electoral del Estado, se impugnaron diversos numerales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente declaró la inconstitucionalidad de 7 preceptos. Siendo éstos los artículos 19, 21 párrafo primero, parte

final, 22, 23, 24, 25 y 223, párrafo último, de la Ley Electoral, que se refieren a los siguientes temas:

Que en vez de usar el criterio territorial de división político-administrativa de los municipios para la demarcación de los distritos uninominales, utilizados para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se use el criterio poblacional como lo establece el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Que las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que se establecieron por el sistema de rondas, presentaban porcentajes desproporcionados entre una y otra ronda.

Que para la sustitución de candidatos, las coaliciones deben tener los mismos derechos que los Partidos Políticos; por lo que se debe garantizar que las coaliciones accedan en similares términos que los Partidos Políticos para sustituir a sus candidatos.

IV.- En el considerando Décimo Octavo de la sentencia mencionada, que se refiere a los efectos de la misma, se estableció que las reformas a los artículos mencionados debían realizarse una vez concluido el proceso electoral del año 2009, que en esa fecha se estaba desarrollando.

V.- Que tomando en cuenta lo anterior, atendiendo lo señalado en la referida sentencia, lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las iniciativas presentadas por diversos legisladores, con fecha 14 de febrero del presente año, las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Asuntos Electorales, emitieron dictamen de reformas a los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para armonizar dichas disposiciones, a los artículos 53, 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, en la porción normativa de los mismos que se refiere a las bases que se deben tomar en cuenta para la delimitación de los distritos electorales y la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional. Sin embargo, al someterse a la consideración del Pleno del Congreso local, en sesión de fecha 16 de febrero del año en curso, no se alcanzó la votación requerida y previa consulta al Pleno se tuvo por desechado el dictamen correspondiente, pues no se formularon propuestas de modificación o adición a dichos preceptos.

VI.- No obstante, lo anterior, ante el imperativo del mandato contenido en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo dispuesto por los artículos 46 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima viable expedir el presente dictamen, en razón que existen propuestas de reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Tabasco en tal sentido, presentadas por los diputados Fernando Morales Mateos, Pascual Bellizzia Rosique, Juan José Martínez Pérez, Javier Calderón Mena, Andrés Ceballos Avalos, Juan José Peralta Fócil en unión de Bernardo Barrada Ruiz, Lorena Méndez Denis y Alterio Ramos Pérez Pérez; así como propuestas derivadas de las mismas, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es imperativo para esta legislatura reformar los artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que fueron declarados inconstitucionales, con el objeto de cumplir cabalmente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Es importante señalar que uno de los tópicos declarados inconstitucionales, se refiere a la conformación de los distritos electorales uninominales, que a partir de la aprobación de las disposiciones aquí planteadas, corresponderá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales con base en la población que en estos habita, siendo ésta una labor que requiere un período amplio para realizar los estudios y análisis que el caso requiere. Lo anterior, obedece a la necesidad de colmar el principio de certeza, con el objeto que los Partidos Políticos que contendrán en el siguiente proceso electoral y los ciudadanos identifiquen dentro de un período razonable, la nueva conformación de los distritos, con el propósito que estos conozcan lo mejor posible a los Partidos Políticos y candidatos que compiten por su voto, de tal forma que haya un mayor acercamiento entre los representantes y sus representados.

SEGUNDO. Que el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

La fracción II del citado artículo, dispone que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Así como que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

TERCERO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada con fecha 26 de marzo del año 2009, en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 19, 21 párrafo primero, parte final, 22, 23, 24, 25 y 223, párrafo último, de la Ley Electoral, que sustancialmente aluden a la distritación electoral del Estado señalando que debe efectuarse bajo un criterio poblacional; a la excepción del tope porcentual para evitar la sobrerrepresentación de los Partidos Políticos en el Congreso cuando se obtenga por sus triunfos en distritos uninominales; las bases que rigen la asignación de diputados de representación proporcional; así como, las causales de sustitución de candidatos de las coaliciones.

CUARTO. Que en ese contexto, atendiendo lo que establece el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario reformar el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para los efectos

de que siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 53 de la mencionada Constitución y lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política local, precise que el Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales y que la distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el sentido de que el número de representantes de la legislatura del Estado sea proporcional al de habitantes de cada uno.

Asimismo, observando los criterios sustentados a nivel federal y en otras entidades federativas, al efectuarse la distritación deberán tomarse en consideración diversas variables, entre otras:

- a) que debido a la presencia de accidentes geográficos y límites político-administrativos, no siempre es posible que los distritos tengan exactamente el mismo número de habitantes. Sin embargo, para respetar en lo posible el mandato constitucional de lograr el mejor equilibrio poblacional, la diferencia de población respecto a la media estatal, procurará como frontera límite el +/- 15% de la desviación respecto de la media estatal;
- b) que la sección electoral es la unidad básica de fracción territorial de los distritos electorales para la incorporación de los ciudadanos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores, por lo que se deberán integrar los distritos de acuerdo con la distribución seccional vigente y como unidad de agregación mínima se considerará a la sección electoral,
- c) que con la finalidad de lograr la integración entre las comunidades, así como, entre otros, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas y la organización electoral, la conformación de los distritos procurará en la medida de lo posible, respetar los límites político-administrativos, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral;
- d) que en la medida de lo posible, se procurará que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior; que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;
- e) que los distritos electorales que se construyan deben evitar formar islas, o adoptar formas que promuevan distritos aislados al interior de otros distritos, por lo que el perímetro de los distritos procurarán una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular; y
- f) el respeto a las vías de comunicación, así como a factores geográficos.

Estas reformas, darán la pauta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que realice la nueva distritación electoral que permita vincular una parte de la población asentada en una porción de territorio estatal, de modo tal, que cada distrito uninominal represente en la medida de lo posible, una cantidad similar de habitantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto; así, en lo referente a la distritación electoral, se adopta el criterio poblacional.

QUINTO. Por lo que se refiere a los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, se reforman, para sustituir el sistema de rondas empleado en el proceso electoral anterior para la asignación de diputados de representación proporcional y se propone el sistema basado en el principio de proporcionalidad; integrándose el porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local; el cociente natural; cociente rectificado; y resto mayor, los cuales se definen y desarrollan en dichos numerales.

Con estas bases, en las cuales se adopta la fórmula de proporcionalidad, se pretende lograr una representación más adecuada de todas las corrientes políticas en el Congreso, garantizando de esta manera, el derecho de participación política de las minorías, a la vez permite hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un Partido Político, participen en la toma de decisiones.

Asimismo, para ser congruente con el principio que dicta que ningún Partido Político puede tener más diputados que el número de distritos uninominales, se propone disminuir a veintiuno el número máximo que por ambos principios puede obtener un Partido Político; así como que el porcentaje de ocho puntos establecido al límite de la sobrerrepresentación de los Partidos Políticos no se aplique cuando los triunfos se den en distritos uninominales.

Asimismo, se propone, que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, se lleve a cabo con la fórmula de proporcionalidad utilizando los elementos de porcentaje mínimo; cociente natural; cociente rectificado y el resto mayor, mismos que garantizarán la representatividad de las minorías, pues se conserva el porcentaje mínimo de 2% de la Votación Total Emitida para que los Partidos Políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de modo tal, que se asigne un diputado a cada uno de los Partidos Políticos que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida; para las curules pendientes de asignar, se restará a la votación estatal emitida de cada Partido Político los votos utilizados para la asignación del porcentaje mínimo, y se dividirá el resultado de esta operación entre el número de diputaciones plurinominales que se obtiene de restar las que ya se hayan asignado por el porcentaje del dos por ciento; si aún quedaran diputaciones plurinominales por repartir, estas se asignarán en orden decreciente por resto mayor, que son los votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos en la asignación de curules después de haber utilizado su cociente natural.

Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que corresponda a cada Partido Político, se obtendrá un cociente de distribución que será el resultado de dividir la votación estatal de cada Partido Político entre el número de diputados que alcanzó y una vez obtenido dicho cociente, se dividirá la votación que haya obtenido el Partido Político en cada circunscripción plurinomial entre dicho cociente de distribución y se distribuirán las diputaciones conforme a números enteros, y en caso de faltar diputación por distribuir se utilizará el resto mayor, a partir de la votación por circunscripción, iniciando donde se hayan sufragado el mayor número de votos a favor de cada Partido Político. En caso de empate de votos entre las circunscripciones que haya logrado cada Partido Político, se iniciará por la primera.

De esta manera, se armoniza con el principio de representación proporcional y sus bases, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal.

SEXTO. Que en otro orden de ideas para dar congruencia e igualdad a los requisitos que se establecen en la sustitución de candidatos, tanto para los Partidos Políticos como para las coaliciones, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 223 de la Ley en mención, para los efectos de que se suprima la distinción que al respecto contenía dicho párrafo.

SÉPTIMO.- Que se estima pertinente precisar que el presente dictamen resulta viable jurídicamente, pues si bien, como se indica en el apartado de antecedentes al no haberse obtenido la votación requerida, se desechó el dictamen de reformas a los artículos 13 y 14 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no por ese imponderable, puede dejar de cumplirse el mandato contenido en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que el mismo tiene el carácter de incontrovertible y porque además con las reformas a los artículos declarados inconstitucionales, se armoniza nuestra legislación a los artículos 53, 54 y 116, Fracción II, de la Constitución General de la República, por lo que aun cuando en la Constitución del Estado, por las causas ya establecidas no se hayan podido establecer las bases respecto a la nueva distritación conforme a los criterios poblaciones y para la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, es jurídicamente correcto tomar como parámetro lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues mientras éstos no se contraríen, las disposiciones que se emitan no pueden considerarse inconstitucionales; porque las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, sobre todo en la materia que nos ocupa, donde lo que se busca es que los ciudadanos estén representados proporcionalmente, así como evitar la sobrerrepresentación de los Partidos Políticos en el Congreso.

OCTAVO.- Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 082

ÚNICO.- Se reforman los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 25 y; se deroga el segundo párrafo del artículo 223, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 19. El Estado de Tabasco se divide en 21 distritos electorales uninominales; la **distribución y delimitación territorial de los distritos será determinada por el Consejo Estatal, atendiendo a los siguientes elementos y variables técnicas:**

I.- Deberá dividirse la población total del Estado, entre el número de distritos señalados en el párrafo anterior, para obtener el promedio poblacional por distrito;

II.- La desviación del promedio poblacional por distrito procurará ser, por encima o por debajo, inferior al 15% en los 21 distritos;

III.- La unidad de agregación en la integración de los distritos, deberá ser la sección electoral tomando en cuenta la delimitación de comunidades o colonias y las vías de comunicación, procurando en la medida de lo posible la integridad municipal, salvo los casos en que el territorio de un municipio deba ocupar más de un distrito electoral;

IV.- En la medida de lo posible, se procurará:

a) Contigüidad, que implica que los distritos se conformen por una sola parte de territorio, interconectados con otros distritos y de ninguna manera, deben estar fragmentados al interior;

b) Continuidad, que implica que los distritos se integren por unidades de agregación vecinas entre sí;

c) Compacidad, entendida como la situación en la que el perímetro de los distritos adquiera una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular; y

d) El respeto a las vías de comunicación, a otros factores geográficos y la indivisibilidad de las secciones electorales.

ARTÍCULO 21. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II. Todo Partido Político que alcance por lo menos el 2% de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asignen Diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial;

IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta regla no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales exceda el límite antes señalado;

VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;

VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VIII. Finalmente, se asignarán las curules restantes a los Partidos Políticos con derecho a ello en proporción directa con la votación que hubieren obtenido; y

IX. Si ningún Partido Político se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos, el 2% de la votación total emitida y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 22. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de la Constitución local;

II. Cociente natural;

III. Cociente rectificado; y

IV. Resto Mayor.

Porcentaje mínimo: Es el equivalente al 2% de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cociente natural: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V.

Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la asignación de curules, aplicando el cociente natural o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 23. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún Partido Político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada Partido Político, conforme a lo siguiente:

A. De las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada Partido Político; y

C. Si aun quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué Partido Político corresponden.

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún Partido Político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución;

III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V;

IV. Una vez hecha la asignación al Partido Político que se hubiere ubicado en alguno de los supuestos mencionados en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás Partidos Políticos en los siguientes términos:

A. Se asignará una curul a cada Partido Político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada Partido Político; y

C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

ARTÍCULO 24. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:

1. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
2. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;
3. Una vez obtenido el cociente, se distribuirán las diputaciones que le correspondan, determinando, conforme a números enteros, las curules en cada una de las circunscripciones, a partir de los votos obtenidos por el Partido Político en cada una de las dos circunscripciones plurinominales, comenzando por aquella en la que hubiese obtenido el mayor número de votos; en su caso, si realizada la distribución de curules por números enteros, faltare alguna diputación por distribuir, ésta se le asignará en la circunscripción plurinominal en la que tenga el mayor remanente de votos o resto mayor;
4. Una vez distribuidas las curules al Partido Político con mayor número de votos, se realizará la distribución de los demás Partidos Políticos, uno por uno, en el orden de la lista señalada en el punto 1 de este artículo, aplicando en lo conducente las reglas contenidas en los puntos 2 y 3;
5. En el supuesto de que al realizar la distribución de diputaciones conforme a los puntos anteriores se hubiesen agotado las curules a distribuir en una circunscripción plurinominal, se asignarán en la otra.

ARTÍCULO 25. En caso de que un Partido Político tenga la misma votación en las dos circunscripciones plurinominales, la distribución de curules se iniciará a partir de la primera circunscripción.

ARTÍCULO 223. ...

I. ...

II. ...

III. ...

DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá realizar las provisiones presupuestales correspondientes a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infórmese al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. ARMANDO BELTRÁN TENORIO, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

